



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Radicado: 110014003031-2020-00801-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **María Concepción González Mieres** representada en este acto por **Yuraima Lily Mieres** como agente oficiosa contra la **Subred Integrada de Servicio de Salud Sur ESE – Hospital de Meissen** y la **Secretaria Distrital de Salud** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Antecedentes

1. La agente declaró que su hija es migrante venezolana con ingreso al país el día 22 de febrero de 2020 con tarjeta de movilización fronteriza, y tiene una discapacidad mental moderada y actualmente se encuentra en estado de gestación de 35 semanas.

Indicó que entre el 1 y 3 de junio fue atendida en el Hospital de Meissen, pero por no contar con una afiliación al sistema de seguridad social debía sufragar de manera particular el costo de la atención de los controles del embarazo. Posteriormente, los días 6 y 12 de noviembre fue nuevamente atendida en el marco de una jornada de atención en salud de la OIM, oportunidades en las que le diagnosticaron un cuadro de desnutrición y anemia, por lo que ordenaron interconsultas con odontología, nutrición, vacunación, ginecología y exámenes de ecografía.

Sin embargo, por la falta de afiliación no ha sido posible obtener el tratamiento, ya que la mencionada jornada solamente cubre la consulta más no los exámenes, citas con especialistas, medicamentos y demás servicios ordenados, los cuales son necesarios para salvaguardar su vida y la del menor que esta por nacer.

2. La **Subred Integrada de Servicio de Salud Sur ESE** expresó que el 2 de junio de este año prestó atención en salud a la accionante en la modalidad de urgencias, donde se reconoció que presentaba alto riesgo obstétrico, psicosocial, reportando para la fecha 12,7 semanas de gestación. Recalcó que para el día 8 del mismo mes se había programado cita con ginecología la cual fue incumplida, por lo que se reprogramó nueva cita de control para el 3 de diciembre con la profesional en obstetricia Liliana Amparo Pardo Rivera.

Con todo, resaltó que ha prestado la atención médica exigida en casos como el que es objeto de estudio, pero es necesario que la accionante se afilie al sistema de seguridad social en salud, bien sea en el régimen subsidiado o contributivo para brindarle la atención integral, lo cual se logra a través de la regularización de su situación migratoria.

3. La **Secretaria de Salud Distrital** mencionó que en virtud del art. 7 del Decreto 1288 del 25 de julio de 2018 y el Decreto 2408 del 24 de diciembre de 2018, la accionante tiene derecho a recibir los controles prenatales del embarazo y atención del parto por urgencias en la red pública de la ciudad, servicios que se encuentran garantizados y contratados por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

el Fondo Financiero Distrital de Salud. Agregó que es necesario la regularización de la situación de permanencia en el país (permiso especial de permanencia o un salvoconducto de refugiado) con el fin de que pueda acceder a la oferta institucional, cuyos beneficios abarcan el servicio de salud.

Finalmente reiteró que dentro de sus funciones no está la afiliación de la población en el sistema de seguridad social, así como tampoco la prestación de los servicios de salud por lo que solicitó ser desvinculada del trámite constitucional.

4. Migración Colombia enfatizó que María Concepción González Mieres y Yuraima Lily Mieres no ingresaron por ningún puesto de control migratorio autorizado incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11 Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015.

Además de lo anterior resaltó: *“En cuanto a su solicitud de condición de refugio que dice haber presentado la agenciante, se informa al despacho que es la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado CONARE, quien autoriza la expedición de un salvoconducto y por lo tanto este salvoconducto permite permanecer en situación migratoria regular en el país y acceder a la oferta institucional en materia de salud”*.

Relató que a las accionantes les fue autorizada Tarjeta de Tránsito Fronterizo o Tarjeta de Movilidad Fronteriza, mediante Resolución 1220 de 2016 y que su uso indebido, esto es, circular en territorio del país distinto del autorizado coloca al usuario en Permanencia Irregular. Sin embargo, dijo que por la necesidad que tiene la accionante de ser atendida por el sistema de salud, es procedente la expedición de un salvoconducto mientras se resuelve su situación administrativa, documento con la cual podrá solicitar la afiliación al sistema de seguridad social. Por ello, pidió se les conmine para que acudan al Centro Facilitador de Servicios Migratorios – CFSM – más cercano al lugar de su residencia y adelanten los trámites administrativos migratorios pertinentes.

Consideraciones

Es competente el Juzgado para decidir según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que la acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o un particular¹ en los casos previstos en la Ley.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En lo que respecta a la legitimación por activa para promover el presente mecanismo constitucional por parte de una persona extranjera, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá solicitar el amparo constitucional por sí misma, por representante, o a través de un agente oficioso en los casos en los que el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa, sin diferenciar si es un nacional o extranjero². Así: “...cualquier persona, sea colombiana o extranjera, puede instaurar una acción de tutela, por cuanto...los sujetos de la protección no lo son por virtud del vínculo político que exista con el Estado colombiano sino por ser personas...”³

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”⁴, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”

En lo que tiene que ver con la prestación de servicios de salud para extranjeros en Colombia, se han fijado una serie de reglas para la atención en urgencias: “Así las cosas, es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional. Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Tales requisitos se encuentran establecidos en el Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así las cosas, garantizar, como mínimo, la atención de urgencias a los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable, la cual es asegurar que todas las personas, incluyendo a los extranjeros, reciban una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia; una atención que permita que sus necesidades primarias sean cubiertas y sea respetada su dignidad humana”⁵

Al tiempo se ha dicho para eventos como el que ocupa la atención del despacho, es decir mujeres en estado de embarazo que “Por ello, resulta razonable que en algunos casos, la

² Ver sentencias T-380 de 1998, T-269 de 2008, T-1088 de 2012, T-314 del año 2016, proferidas por la Corte Constitucional.

³ Sentencia T-210/18

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

⁵ Sentencia T-025 de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*atención urgente pueda llegar a incluir: (i) el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida y, (ii) **la prestación de servicios asistenciales específicos relacionados con el embarazo de las mujeres lo cual puede comprender controles prenatales y la asistencia misma del parto.** Además, tratándose del derecho fundamental a la salud de los niños y niñas recién nacidos, es deber de los prestadores de servicios de salud, en la fecha del nacimiento, afiliar, de oficio, al recién nacido al Sistema de Afiliación Transaccional y a una EPS del régimen subsidiado del respectivo municipio y, una vez los padres se afilien el menor integrará el respectivo núcleo familiar”⁶.*

Descendiendo al caso en concreto, a partir de la situación fáctica planteada y los documentos adosados al plenario se evidencia que, como lo ha reconocido la Corte Constitucional y relató la Secretaria de Salud, es derecho de la accionante como migrante venezolana ser atendida en sus controles prenatales.

Por esta razón, se hace necesario confirmar la medida provisional para la protección a la salud de la señora María Concepción González Mieres y el bebé que está por nacer, de manera que se ordenará al Gerente de la **Subred Integrada de Servicio de Salud Sur ESE** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo continúe con la valoración, tratamiento y controles prenatales de la accionante.

Con todo, como es sabido que es necesario que se promueva la regularización de la situación migratoria para efectos de que pueda afiliarse en forma efectiva a una EPS del régimen contributivo o subsidiado, y que la protección no puede quedar indefinida en el tiempo sin que la quejosa cumpla esa carga, se le ordenará actuar en dicho sentido so pena de que cesen los efectos de la sentencia de tutela -art. 8 Decreto 2591 de 1991-.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Conceder como mecanismo transitorio la protección al derecho fundamental a la salud de **María Concepción González Mieres**.

Segundo: Ordenar al Gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo continúe con la valoración, tratamiento y controles prenatales de la quejosa.

⁶ Sentencia T 298 de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Tercero: Requerir a María Concepción González Mieres para que en el término de cuatro (4) meses promueva la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud según el régimen que a su capacidad económica corresponda, *so pena de que cesen los efectos de esta sentencia. -art. 8 Decreto 2591 de 1991-*

Cuarto: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Quinto: Advertir a las tuteladas que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Remítase la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

755e4757b49f1c33d36cf12a9eca6ea3b86638d527b1174dba00720fc58b7b1e

Documento generado en 10/12/2020 07:23:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>